



Quito 07 de junio de 2022

SEÑORES JUECES y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

Caso N° ~~XXXXXXXXXX~~

Nosotros ~~XXXXXXXXXX~~ (portadora de la Cédula de Ciudadanía No. ~~XXXXXXXXXX~~) y ~~XXXXXXXXXX~~ (portador de la Cédula de Ciudadanía No. ~~XXXXXXXXXX~~) de estado civil casados y padres de ~~XXXXXXXXXX~~¹ (portador de la Cédula de Ciudadanía No. ~~XXXXXXXXXX~~) quien en la actualidad es menor de edad; todos ciudadanos ecuatorianos en pleno goce de nuestros derechos; todos/as domiciliados/as en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Nosotros nos presentamos como accionantes del proceso constitucional N° ~~XXXXXXXXXX~~ que ha sido seleccionado por esta Corte a través de auto de 18 de mayo de 2020, ante usted respetuosamente comparecemos para interponer varios argumentos de hecho y derecho que servirán para un mejor análisis del caso y la construcción de una jurisprudencia apropiada:

1. Antecedentes:

- El Registro Civil, mediante Oficio Nro. DIGERCIC-CGAJ.DPN-2018-0001-O Quito, D.M. de fecha 05 de febrero de 2018 suscrito por la señora Sonia Viviana Cadena Mantilla, Directora de Patrocinio y Normativo de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negó la solicitud de cambio de nombre y sexo en beneficio de nuestra hija que hoy la llamamos ~~XXXXXXXXXX~~
- El 29 de junio de 2018 se presentó la acción de protección en contra del acto arriba descrito (Juicio N° ~~XXXXXXXXXX~~), de la cual avocó conocimiento la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, bajo la jurisdicción del Juez Dr. Jorge Washington Duarte Estéves.
- El 16 de octubre de 2018 el Juez Dr. Jorge Washington Duarte Estéves en audiencia aceptó parcialmente la acción de protección, por lo que el Registro Civil en la misma audiencia presentó verbalmente el Recurso de Apelación.
- El 06 de noviembre de 2018 el juez Dr. Jorge Washington Duarte Estéves emitió Sentencia aceptando parcialmente la Acción de Protección disponiendo lo siguiente: "Que el Registro Civil a través de su autoridad competente, proceda a marginar la inscripción de nacimiento del menor ~~XXXXXXXXXX~~ con el correspondiente cambio de nombre (a ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~) y género (de masculino a femenino) y de su correspondiente cédula de identidad".
- El 27 de noviembre de 2018 ~~XXXX~~^{XXXX} se acercó en compañía de sus Padres a la agencia matriz del Registro Civil en Quito (Av. Naciones Unidas y Amazonas) en donde logró cambiar su

¹La niña en referencia se autoidentifica como ~~XXXXXXXXXX~~^{XXXX} y es como se la nombrará en la presente acción.



nombre y género en su cédula de identidad. Así se ejecutó lo dispuesto en la sentencia del juez Duarte.

- El 30 de noviembre de 2018 se recibe el proceso en la Corte Provincial de Pichincha y después del sorteo se aboca conocimiento en la Sala de lo Penal
- El 18 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia dentro del recurso de apelación de la acción de protección. Ningún integrante del tribunal que conoció el caso de ~~XXXX~~ quiso hablar con la niña en ninguna etapa del proceso, a pesar que en la audiencia los abogados representantes de la niña lo solicitaron.
- El 11 de julio de 2019 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha emitió sentencia aceptando la apelación solicitada por el Registro Civil.
- El 18 de mayo de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador emite un auto de selección de la acción de protección N° ~~XXXXXX~~ proceso al cual se lo signó como Caso No. ~~XXXX~~. Si bien el auto manifiesta que se notificarán a las partes, dicha notificación no ha llegado a las y los abogados de la Familia ~~XXXXXXXXXX~~. Es así que se llegó a conocer de la selección del proceso a través de la publicación del Boletín Jurisprudencial de junio de 2020 a través de la plataforma Facebook.

1.1. Situación actual

- Como familia hemos venido batallando varios años contra los prejuicios sociales, las presiones de la iglesia, los grupos ultraconservadores, además del estado, los funcionarios públicos, sus directivos y el sistema como tal; hemos caminado en las calles con nuestra bandera y hemos logrado algunas metas, pero el camino es duro, cuesta arriba y el tiempo no espera. Por todo ello hemos visto opciones fuera de nuestro país y vemos con alegría que existen otras sociedades en que nuestros hijos no pueden ser discriminados, en que la atención médica es pública y está garantizada por las leyes y que la sociedad en general los acoge y protege al reconocer a las personas Trans como grupos minoritarios pero con los mismos derechos; es así que aplicamos a un programa de estudios para migrar a Canadá en familia, legalmente y siendo claros de nuestras necesidades como familia y hemos sido acogidos como esperamos que en algún momento ocurra en nuestro Ecuador. Con mucha pena dejamos atrás nuestras familias, nuestros amigos, nuestros éxitos profesionales y hemos empezado nuevamente desde cero en un nuevo país, pero seguros de tener un mejor futuro para nuestros hijos y sus vidas. Ha sido una decisión difícil, pero esperamos que nuestra lucha abra las puertas a otras familias y que en algún momento cuenten con la seguridad jurídica para exigir sus derechos en su propia tierra.
- Como anécdota de nuestro viaje a Canadá y luego de que la Corte Provincial negara nuestro pedido para el cambio de nombres en la cédula de nuestra hija, el día en que salimos del país (5 de abril del 2021) el agente de migración en el Ecuador tomó cerca de 1 hora en revisar nuestra documentación, tuvimos que explicar nuestra situación familiar nuevamente a una persona extraña, luego el agente debió consultar con sus superiores y constatar que efectivamente se trataba de nuestra hija quien estaba saliendo de viaje, en forma legal, en compañía de sus padres y con toda la documentación completa.



- Actualmente (junio 2022) residimos en la provincia de Manitoba-Canadá, y nuestra hija acude regularmente al colegio frente a nuestra casa, en donde las autoridades han respetado plenamente el nombre que ella escogió y donde no ha sentido discriminación alguna por su condición, nuestra hija tiene su grupo de amigas con quienes lleva la vida que todo adolescente necesita, sin prejuicios ni cuestionamientos innecesarios.
- Nosotros asistimos a un grupo de apoyo a padres con niños y adolescentes Trans de la provincia de Pichincha y es el deseo de nuestra hija volver al Ecuador como su regalo de quince años de edad y visitar a la familia que dejamos y tanto extrañamos.

2. Análisis de Derechos:

2.1. Vínculo del Caso ~~XXXXXX~~ con otros precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador.

El presente caso le proporciona a la Corte Constitucional la oportunidad de corregir la inobservancia de sus precedentes jurisprudenciales, especialmente por la Corte Provincial de Pichincha, que en su sentencia no vincula los precedentes de las siguientes sentencias:

- Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017 (Caso Bruno Paolo Calderón).
- Sentencia No.341-17-SEP-CC de 11 de octubre de 2017 (Caso XY).
- Sentencia No. 184-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018 (Caso Satya).
- Sentencias No.11-18-CN de 12 de junio de 2019 (Caso Matrimonio Igualitario).
- Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021 (Derecho de la niñez a ser escuchada)

Con base a lo señalado, Corte Constitucional a través del presente caso tiene la obligación de unificar sus precedentes jurisprudenciales en materia del derecho a la identidad vinculado con el principio de igualdad y no discriminación por identidad de género, en particular del derecho a la identidad auto-percibida de las personas Trans niñas y adultas.

2.2. Aplicación de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad:

La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, como parte vinculante dentro del sistema jurídico interno, se sustenta en los siguientes artículos de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE):

Tipo de norma	Número de artículo en la CRE	Descripción
Principios de aplicación de los derechos	Art.11 num.3	“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier



		servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)"
Supremacía constitucional	Art.417	"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución".
	Art.424	"(...)La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"
	Art.428	"Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución (...)"

Fuente: Constitución de la República del Ecuador, 2008.

A partir de esta construcción jurídica, los instrumentos internacionales de derechos humanos son vinculantes para el Ecuador, tanto los de *soft law*, "son principios generales del derecho Internacional, o son el fruto derivado de las organizaciones internacionales, serán también jurídicas que se presumen obligatorias para los Estados (...)",² como los *hard law*, son aquellos que crean "(...)obligaciones jurídicas concretas para los Estados Parte en los mismos. Además, ponen en funcionamiento un entramado institucional que se encarga de supervisar, controlar y garantizar el buen cumplimiento de esas obligaciones por parte de los Estados".³ Este conjunto de normas internacionales es lo que la doctrina llama *Bloque de Constitucionalidad*.

Es así, que los informes y recomendaciones que generan los órganos de tratado son instrumentos internacionales de derechos humanos que resultan vinculantes para el Ecuador, en el marco de los principios del Derecho Internacional Público que se consagran en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados⁴ (1969), que en sus artículos 26 y 27, rezan lo siguiente:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.

Esto implica que la normativa nacional no puede ser excusa para el incumplimiento de la normativa internacional. En complemento de lo dicho, la Corte Constitucional del Ecuador en la

² Carlos Villa Durán, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, (Madrid: Trotta, 2006), 210

³ *Ibidem.*, 209

⁴ https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf



sentencia 11-18-CN/19 describe que el que el bloque de constitucionalidad representa los derechos que no se encuentran de manera taxativa en el texto de la Constitución, pero que adquieren su protección por la remisión que la Carta Magna realiza a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la dignidad humana⁵. Ahora bien, si algún derecho no se encuentra reconocido de manera textual en la normativa jurídica nacional o internacional, la cláusula abierta determina que la interpretación constitucional con base a la dignidad humana relacionada con la actualidad social⁶.

En el caso sobre los derechos de la población LGBTI, el *corpus iuris* internacional aparece con fuerza desde el año 2008 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas realiza la primera resolución en contra de la discriminación hacia la población LGBTI,⁷ desde entonces hasta la fecha el desarrollo normativo se ha incrementado de manera progresiva. En el marco de esta organización internacional, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales a través de la *Observación General No.20* determinó que la no discriminación por orientación sexual es parte de la protección del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales,⁸ así mismo dentro del Consejo de Derechos Humanos en 2016 se creó el mandato para el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación de las personas debido a su orientación sexual y su identidad de género.⁹

Además de este marco normativo, la vinculación nacional de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en particular en las decisiones judiciales, son otra obligación del Estado ecuatoriano a través de lo dicho por mencionada Corte en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile* donde tituló a este estándar como *Control de Convencionalidad*.¹⁰ En aplicación de este criterio jurisprudencial todas las cortes ecuatorianas deben aplicar en los casos sobre derechos de la población LGBTI, criterios desarrollados por la Corte IDH contenidos en las siguientes sentencias: *Atala Riffo y niñas Vs. Chile* (2012),¹¹ *Flor Freire Vs. Ecuador* (2016)¹² y *Duque Vs. Colombia* (2016).¹³ La Corte IDH en estos tres casos recalca que la discriminación a la población LGBTI en las Américas es histórica y estructural, además de señalar que para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no cabe la discriminación por orientación sexual o identidad de género. Además de la jurisprudencia producida, la Corte IDH en noviembre de

⁵ Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario)*, 12 de junio de 2019, párrs. 140 y 142.

⁶ *Ibíd.*, 144.

⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* [2008], Resolución A/63/635.

⁸ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. *Observación General 20* “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. [2000], E/C.12/GC/20.

⁹ Noticias ONU, “Consejo de Derechos Humanos establece experto sobre la protección del colectivo LGBTI”. Consulta: 18 de agosto.

<<http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35371#.WiSDL5P1U8Y>>

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr.124

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, 24 de febrero de 2012.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, 31 de agosto de 2016.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Duque Vs. Colombia*, 26 de febrero de 2016.



2017 emitió la *Opinión Consultiva No.24* en donde se clarifica la interpretación a favor de la población LGBTI sobre el goce de derechos dentro del Continente Americano.¹⁴

La Corte Constitucional del Ecuador a través de dos sentencias deja claro que la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) es vinculante para el Ecuador. La primera sentencia es la No.184-18-SEP-CC (de 29 de mayo de 2018) donde manifiesta que mencionada Opinión Consultiva es vinculante para el Ecuador debido a ser el instrumento que “al constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente (...)”.¹⁵

La segunda sentencia donde esta Corte se mantiene y desarrolla este criterio fue reforzado por la Sentencia No.11-18-CN/19 (de 12 de junio de 2019) donde en la parte resolutive se señala lo siguiente:

1. Determinar que la Opinión Consultiva OC24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017 es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador¹⁶.

(negrilla y subrayado nos pertenece)

En función del reiterado criterio de la Corte Constitucional del Ecuador a través de la aplicación de la Consultiva 24/17 de la Corte IDH, todo el contenido de la misma resulta vinculante para todos los derechos que dentro de ella se desarrollan. Este instrumento internacional de derechos humanos en la sección VII denominada como “El derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambios de nombre” genera todo el análisis de varios derechos, en particular el de la identidad auto-percibida de las personas Trans, sean estas adultas o niñas.

Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador en el presente caso debe reiterar su posición de aplicar la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH de manera integral y no de forma recortada y descontextualizada como lo realizó la Corte Provincial del Pichincha dentro de la acción de protección objeto del presente análisis.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador (2018): Sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018. Pág.58

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador (2019): Sentencia No.11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019. Pág.62



2.3. Sobre la aplicación de los principios de interpretación de los derechos de la niñez Trans en Ecuador:

La Constitución de la República del Ecuador establece como principio de aplicación de los derechos la no discriminación por identidad de género en el artículo 11 numeral 2 y en el artículo 83 numeral 14. Además, el Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CNA) dentro del artículo 6 y en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) en el artículo 2 ratifican la imposibilidad de discriminar a las y los niños por alguna condición intrínseca a su dignidad humana como la identidad de género.

Por otro lado, la CRE en el artículo 44 reconoce el principio de interés superior del niño y de la niña, el mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 11 del CNA de la siguiente manera:

El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

(negrilla y subrayado nos pertenece)

Además de los principios arriba desarrollados, otro que debe tomarse cuenta es el de interpretación favorable a las y los niños dentro del artículo 3 de la CDN y también garantizado dentro del artículo 14 del CNA:

Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.

(negrilla y subrayado nos pertenece)

En aplicación del principio de interés superior del niño, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.184-18-SEP-CC-EP, manifiesta la importancia de aplicar este principio debido a que permite interpretar de manera adecuada los derechos de la niñez, debido a que ello conlleva a que se prevalezca su bienestar y satisfacción en función de sus necesidades primarias.¹⁷

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador (2018): Sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018.



Este último principio también debe aplicarse con el escrito dentro del artículo 11 numeral 3 de la CRE en donde se señala la aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y que para proteger derechos se aplicará la Constitución o las normas internacionales sin la necesidad de la existencia de una norma interna que desarrolle el derecho que se solicita protección.

Adicionalmente, es importante destacar que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su documento denominado “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador” de fecha 26 de octubre de 2017, en el párrafo 16 recomienda al Ecuador lo siguiente:

c) Apruebe una estrategia, disposiciones jurídicas concretas y directrices claras para las autoridades públicas, encaminadas a defender la no discriminación contra los niños por cualquier motivo y a combatir la estigmatización de los niños de familias monoparentales, los hijos de personas privadas de su libertad, los de familias compuestas por parejas del mismo sexo y los niños LGBTI;

(negrilla y subrayado nos pertenece)

La sentencia de la Corte Provincial de Pichincha señala lo siguiente: “3.4.3) En cuanto a los argumentos del Juez aquo en la sentencia objetada, al resolver sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales del niño, hijo de los accionantes (...)”. Esta Corte al momento de analizar el derecho a la identidad de género auto-percibida de Amada realiza algunas críticas directas al Juez de primera instancia, afirmando que este había contravenido el contenido de la OC24/17 ya que solicitó un peritaje psicológico para evidenciar si la niña se encontraba influenciada por sus padres o su entorno. Este informe pericial determinó la estabilidad mental y emocional de ~~Amada~~ frente a su madurez respecto a la decisión que ella ha tomado sobre su identidad de género. Esta actuación del Juez supone para la Corte Provincial revictimizar a la niña y patologizar su condición Trans como les estipula la OC24/17, que clarifica en prohibir exámenes o certificados médicos y/o psicológicos para reconocer la identidad auto-percibida de género.

Si bien la actuación del Juez de primera instancia transgredió lo establecido por la OC24/17, la Corte Provincial en su sentencia no está subsanando este error procesal, ya que lo utiliza de manera directa para acentuar el argumento de la falta de madurez de Amada para escoger su identidad auto-percibida de género que tiene como resultado aceptar la apelación del Registro Civil.

Independientemente de que el informe pericial contravenga o no lo referido en la OC24/17, este informe fue una prueba admitida en el proceso de primera instancia, pero la misma prueba nunca fue valorada por el la Corte Provincial. Este hecho resulta entendible ya que la conclusión técnica del mismo desmonta plenamente la tesis argumentativa del Tribunal, esto es que ~~Amada~~ no tiene edad suficiente para tomar la decisión del cambio de sexo, por consideraciones formales y fundadas en normativa infra constitucional, pero nunca técnicas.



Es importante recalcar las conclusiones contundentes del referido informe pericial:

Si bien en cierto, ~~XXXXXX~~ es una niña de nueve años, donde se encuentra en evolución su crecimiento y desarrollo físico, su pensamiento y razonamiento, el desarrollo afectivo y social, el desarrollo del lenguaje y el desarrollo sensorial y motor, es una niña que tiene claro lo que desea y quién es, esto se da porque cuenta con el apoyo familiar, no existe rasgos de depresión o ansiedad. El malestar

se podría dar por el rechazo familiar o el cuestionamiento constante de sus emociones, sentimientos e ideas.

En base a lo investigado, se sugiere buscar la mejor alternativa para que el desarrollo de ~~XXXXXX~~ se produzca de manera óptima, porque el bienestar de ella va a ser mayor cuando cuente con un entorno de confianza, donde pueda expresar sus emociones, ideas y sensaciones de manera libre sin sentirse juzgada.

18

(subrayado nos pertenece)

El Comité de los Derechos del Niño en su observación general No.14 sobre la aplicación del principio de interés superior en procesos judiciales manifiesta que "(...)Los tribunales deben velar por que el interés superior del niño se tenga en cuenta en todas las situaciones y decisiones, de procedimiento o sustantivas, y han de demostrar que así lo han hecho efectivamente".¹⁹ Sobre este derecho la Corte Constitucional en Sentencia No. 2691-18-EP/21 estableció lo siguiente:

55. En tal sentido, esta Corte advierte que, los jueces, al inobservar el derecho a ser escuchados de los niños, niñas y adolescentes podrían conducir a la vulneración de los derechos que buscan determinarse en las causas sometidas a su conocimiento. Es por ello que este Organismo reitera que, la autoridad judicial deberá analizar y matizar caso a caso las condiciones específicas de cada niño o niña en concreto y su interés superior para acordar la participación de éste aplicando los criterios expuestos anteriormente; y, respecto de los adolescentes, cualquier decisión que se tome sin escucharlo carece de validez, debiendo tomarse en consideración que aquello también implica que éste puede decidir ejercer o no su derecho a ser escuchado, opinión que será obligatoria, siempre que no sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral, valoración que la autoridad judicial

¹⁸ Informe Psicológico N° 117 UJFMNA-C-OT-DP-2018 realizado por la Dra. Zaira Toledo Atariahuana, perito acreditada por el CJ.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) *, 23 de mayo de 2013, pág.9.



que conoce la causa deberá de evaluar y matizar en cada caso en concreto donde se discuta sobre sus derechos.²⁰ (negrilla y subrayado nos pertenece)

El problema de la premisa utilizada frente al resultado objetivo en la sentencia es precisamente la omisión de la aplicación del principio de interés superior de la niña. La Corte Provincial al no haberse dado la oportunidad de escuchar directamente a Amada, a pesar de haberse solicitado esto en la audiencia, asumió lo mejor para la vida de Amada sin contar con la percepción de la niña respecto a su vida y sus decisiones.

Así también, el Tribunal ignoró el criterio técnico sobre el interés superior de Amada. En el referido informe pericial, dentro del cual se sugirió que la forma óptima de realizar la transición para ~~XXXXXX~~ será en un ambiente que “cuente con un entorno de confianza, donde pueda expresar sus emociones, ideas y sensaciones de manera libre y sin sentirse juzgada”.

La sentencia de la Corte Provincial del Pichincha dentro del presente caso constituye en sí misma un pronunciamiento hostil para ~~XXXXXX~~, constituyendo en sí mismo un juicio de desaprobación de su identidad por parte del estado ecuatoriano; incumpliendo todas las sugerencias técnicas contenidas en el referido peritaje.

Queda claro entonces que no puede argumentarse que se está aplicando el principio de interés superior de la niña por fuera de sus contextos y realidades.

La lógica adultocéntrica que aplican los magistrados de la Corte Provincial provoca que se deslinde del análisis jurídico el principio de favorabilidad a la niña, ya que este principio implica que deben “ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”²¹. En el caso de ~~XXXXXX~~ en aplicación de este principio el Tribunal de segunda instancia intenta ejemplificar que hubo una vulneración de derechos procesales por parte del Juez de Instancia pero que la Corte Provincial acentúa en vulnerar al desconocer el contexto personal e individual de la vida de ~~XXXXXX~~ su la capacidad de opinar sobre su vida y ser escuchada en un proceso judicial que atañe directamente sobre su calidad de vida.

Lo expuesto refleja que no existe lógica ni coherencia en la motivación de la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de este proceso, ya que la premisa de la aplicación del interés superior del niño no se traduce con la decisión adoptada por sí mismo, ya que este al desconocer la realidad que una niña de diez años (en esa época) tiene la capacidad de escoger su identidad de género auto-percibida, inobserva el interés superior de ~~XXXXXX~~ sobre su máximo bienestar.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr.55.

²¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) *, 23 de mayo de 2013, pág.9.



Por lo tanto, el presente caso debe examinarse en función de los siguientes principios: igualdad y no discriminación, interés superior del niño, interpretación favorable del niño y bloque de constitucionalidad. Esto permitirá enmarcar el análisis del presente caso desde la premisa que el Principio de Interés Superior del Niño y la Niña aplicado a la realidad de los derechos de la niñez Trans trasciende al texto literal de CRE, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, (en adelante LOGIDC), el Código Civil y el CNA; por lo que los derechos que se encuentran en discusión, tienen una base interpretativa desde el Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, lo que permite garantizar el real ejercicio del derecho a la auto-identificación de género de niños y niñas Trans en Ecuador.

2.4. Sobre el derecho a la identidad de género auto-percibida de la niñez y adolescencia Trans:

La CRE dentro de su art.66 numeral 5 señala que “El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”.

Sobre el derecho a la identidad la CRE en su artículo 66 numeral 28 manifiesta lo siguiente:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Sobre el derecho a la identidad y al nombre la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 señala lo siguiente:

Artículo 8 – El derecho a la protección de tu identidad

1. Los estados deben respetar tu identidad. Deben ayudarte a preservar tu nombre, tu apellido, tu nacionalidad y la relación con tus padres.
2. En caso de que seas privado de tu identidad, los estados deben protegerte y ayudarte a recuperarla lo más rápido posible.

El derecho al nombre está garantizado también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), que en el artículo 18 señala que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Este derecho en conjunto con el de identidad también se encuentran protegido por la CRE de manera especial a niños y niñas dentro del artículo 45 que establece: “(...)Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición (...)”.

En relación con el derecho a la identidad, la Corte IDH, dentro del caso Gelman Vs. Uruguay, se permite interpretar el contenido de este derecho, especificando la realidad de niños, niñas y adolescentes, mencionando lo siguiente:



122. Así, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.²²

(negrilla y subrayado nos pertenece)

Lo dicho por la Corte IDH es relevante porque enfoca que la identidad de niños y niñas se configura a través de sus nombres y apellidos, además de otras características que le permiten individualizarse frente a las relaciones sociales, siendo la identidad de género una de estas formas de individualización que las personas tenemos y construimos desde la construcción individual sobre el cuerpo y los roles de género asignados a esos cuerpos,²³ esta vivencia se realiza siempre de manera individual y voluntaria que conlleva a las personas a reconocerse e identificarse en función de dicha vivencia, tanto en espacios públicos y privados.

Los derechos a la personalidad e identidad dentro del artículo 66 en los numerales 5 y 28 respectivamente, interpretados por la Corte Constitucional del Ecuador a través del principio de no discriminación por identidad de género dentro de la sentencia No.133-17-SEP-CC; ratifica el valor y la legitimidad de establecer que la CRE garantiza el derecho a la auto-identificación de género como un rasgo de la dignidad humana.

Ahora bien, la Constitución con respecto al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes la protege en el artículo 45 donde señala que “(...)Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía (...)”. En esta misma línea el Código de la Niñez garantiza este derecho de la siguiente manera:

Art. 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011): Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Párr.122.

²³ Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y Comisión de Asuntos Jurídicos (2012): Orientación sexual, identidad de género y expresiones de género: algunos términos y estándares relevantes [Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género]. OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12. Párr.18.



Art. 35.- Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

La Carta Andina de Derechos Humanos respecto a este derecho establece lo siguiente:

Artículo 45. Prestarán atención a los siguientes temas prioritarios con miras a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas jurisdicciones y en el ámbito andino:

3. La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a una identidad y a que su identidad se mantenga en reserva en los casos contemplados por la Ley; a tener un nombre y una nacionalidad; a contar con un representante legal; a conocer, en la medida de lo posible, la identidad de sus padres y ser cuidado por ellos; y a ser oídos en los temas que les conciernen. (énfasis añadido)

A pesar del marco legal y el Bloque de Constitucionalidad vinculante, la LOGIDC dentro del artículo 76 señala que para los cambios de sexo se requerirá "(...)un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda". En el artículo 78 establece que para los cambios de nombres la persona requiere tener 18 años de edad, mostrar su voluntad del cambio a través de una solicitud a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Adicionalmente, esta misma Ley dentro del artículo 94 manifiesta que la captura de la fotografía para la cédula de identidad debe respetar la identidad de género de las personas; este mismo artículo en lo que respecta a la auto-identificación de género condiciona a que esta debe realizarse por una sola vez, después de la mayoría de edad y con la participación de dos testigos, con el objetivo que en el documento de identidad se elimine la categoría sexo para colocarse género y así se evidencie real identidad de género de la persona solicitante.

En el presente caso, tiene que necesariamente vincularse con lo ya dispuesto por esta la Corte Constitucional en la sentencia No.133-17-SEP-CC, donde realizó las siguientes consideraciones respecto a los improcedentes requerimientos de la LOGIDC sobre validaciones de terceros para respetar el derecho a la auto-identificación de género:

1. "(...)la obligación de respeto se materializa en la no adopción de medidas ilegítimas o arbitrarias que tengan como fin el coartar la expresión de la identidad personal, pues tal hecho no solo que denigra la dignidad humana, sino que contraviene al carácter democrático y plural de nuestro Estado (...)" (pág.34)
2. "(...)Así, la identidad personal en cuanto libertad de un ente de autodeterminar y desarrollarse, constituye un límite de intervención para el Estado así, como un deber de protección frente a posibles trasgresiones de instituciones públicas o privados (...)" (pág.35)
3. "(...)Entonces, para la Corte Constitucional es claro que la identidad de género forma parte del núcleo duro de la identidad personal, pues a través de dichas expresiones un



- ente llega a ser lo que desea, fiel a sus íntimos sueños y aspiraciones de vida personal y familiar(...)" (pág. 36).
4. "(...)Dicho lo cual, la identidad de género en cuanto expresión legítima de la personalidad humana recibe protección constitucional, de no discriminación y de garantía, a fin que dichas opciones de vida se desarrollen en igualdad de condiciones, sin ser objeto de restricciones abusivas o arbitrarias que no permitan el goce de una equidad social en diversidad(...)" (pág. 37).
 5. "(...)De allí que la disposición de acudir a un órgano jurisdiccional con intervención de agentes públicos para solicitar el reconocimiento del Estado de la identidad en cuanto al cambio de sexo, no persigue un fin constitucionalmente legítimo, sino que se convierte en un obstáculo arbitrario que perjudica en mayor forma a un colectivo, creando una diferenciación cuyo sustento no encuentra justificación constitucional alguna, pues se trata del registro de un dato que corresponde exclusivamente a la esfera íntima²⁴ y personal(...)" (pág.40).
 6. "(...)Se entiende entonces que una disposición normativa invade el contenido esencial de la identidad y libre desarrollo de la personalidad cuando se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal y opción vital para las personas transexuales, pues su identidad de género fundamenta su proyecto de vida. Así, la libertad de cambio del dato sexo en su estado civil, es una facultad estrechamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, de ser privada y públicamente un ente único con una sola y única identidad, establecida por sí mismo(...)" (pág.40).
 7. "(...) Por tal motivo la prohibición legal de cambiar el sexo y en suma la identidad personal en el documento de registro de personalidad jurídica causa un efecto legal que no encuentra un fin constitucional legítimo, pues restringe en forma absoluta la libertad de desarrollo e identidad de acuerdo a dimensiones personales; además implica una medida desproporcionada ya que mantiene en permanente incertidumbre a personas transexuales quienes en la práctica poseen una doble identidad, la legal y la asumida, obligando a las personas en esta condición a justificar su identidad e intimidad en todo acto en el cual se use la cédula de identidad además de someterse a posibles discriminaciones(...)" (pág. 44).

Adicionalmente de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador complementa el análisis del derecho a la identidad dentro de la Sentencia No.341-17-SEP-CC de 11 de octubre de 2017, dentro de la cual advierte que la identidad "debe analizarse desde una doble perspectiva: en el sentido afirmativo, cuando el sujeto se identifica de una determinada forma y reclama su derecho a ser reconocido por otros como tal, lo que conlleva al Estado a efectuar un acto de reconocimiento (...)"²⁴. Lo señalado significa que la identidad abarca tanto las características con las cuales la persona desea ser identificada pero también con aquellos "con los que no desea ser identificado ni se siente identificado desde la óptica de su fuero interno (...)"²⁵.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador (2017): Sentencia No.341-17-SEP-CC de 11 de octubre de 2017, pág.24

²⁵ *Ibidem*



En complemento de lo indicado, los Estados tienen la responsabilidad de implementar todos los mecanismos necesarios para que el derecho a la identidad se satisfaga de manera expedita y sencilla, especialmente en lo relativo a la documentación de identidad. Cuando un Estado no hace esto, estaría transgrediendo el derecho a la identidad (entre otros), tal como ocurrió en el caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, en el que la Corte IDH en la sentencia, estableció que:²⁶

En el presente caso, el Tribunal constató que la vulneración a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad, a la vida privada, a la libertad de expresión, al nombre, a la igualdad y no discriminación, y en términos más generales, del derecho a la identidad de género en perjuicio de Vicky Hernández tuvo lugar en tres momentos diferentes: a) como consecuencia del homicidio de Vicky Hernández; b) en el marco de las investigaciones relacionadas con ese homicidio, y c) **en el marco jurídico general del Estado de Honduras que no reconocía la identidad de género de Vicky Hernández.** (énfasis añadido)

En relación con el primer punto, el Tribunal notó que existen fuertes indicios que apuntan al hecho que la muerte y los hechos de violencia en contra de Vicky Hernández se produjeron por motivos de género y/o en razón de su expresión de género o de su identidad de género. La Corte indicó que en las circunstancias particulares de este caso, necesariamente la determinación de la responsabilidad del Estado por una alegada violación al derecho a la identidad de género, debe derivarse, entre otras consideraciones, de una responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida de Vicky Hernández puesto que su muerte se produjo precisamente en razón de la forma en que ella expresaba su identidad de género.

A lo anterior, se suma el hecho que en el marco de las diligencias de investigación, se hizo caso omiso de su identidad de género auto-percibida, y no se siguieron las lógicas de investigación de acuerdo a las cuales se podría haber analizado su muerte como una posible manifestación de violencia de género y discriminación debido a su identidad trans femenina. Además, el hecho de que Vicky Hernández no tuviera la oportunidad de reflejar su identidad de género y su nombre elegido en su documento de identidad, de conformidad con su género auto-percibido, impactó probablemente de manera significativa en las investigaciones. Del mismo modo, esa falta de reconocimiento de su identidad de género auto-percibida, pudo, de forma más amplia, fomentar una forma de discriminación y de exclusión social por expresar dicha identidad. (énfasis añadido)

Por todas las consideraciones anteriores y dada la íntima relación que se presenta en este caso, entre, por una parte, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y por otra parte, el derecho a la identidad de género y a la expresión de género, la Corte encontró que el Estado es también responsable por la violación al deber de garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la vida privada, a la libertad de expresión, y al nombre contenidos en los artículos 3, 7, 11, 13 y 18 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 24, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicky Hernández.

Esta sentencia deja en claro, la trascendencia e importancia de los Estados, de reconocer la identidad de género de las personas, de manera oportuno, pues caso contrario, esto podría incidir

²⁶ Extracto tomado del Resumen Oficial de la sentencia. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_422_esp.pdf
funpakta@gmail.com <https://www.facebook.com/funpakta/> 15



de forma tan negativa en sus vidas, que incluso después de la muerte sigue teniendo relevancia en las investigaciones de cada caso.

En concordancia con lo anterior, es menester citar el *Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva*²⁷ expedido por la Organización de Estados Americanos en el que ha hecho las siguientes recomendaciones para avanzar en la garantía del derecho al reconocimiento legal de la identidad de género auto percibida:

“El procedimiento debería permitir la rectificación de las menciones nombre y sexo/género consignadas en las actas de nacimiento, de acuerdo con la identidad de género auto-percibida de las personas solicitantes. Asimismo, en estricto apego al principio de confidencialidad, el resto de los componentes del acta deberían permanecer intactos, incluyendo la fecha de registro y los nombres de las personas que intervinieron al momento en que se registró el nacimiento de la persona solicitante. Sobre este punto, siguiendo la experiencia del Estado de San Luis Potosí, corresponde mencionar que la adecuación integral también involucra la rectificación del resto de las actas del estado civil que involucren a las personas peticionarias, incluyendo las actas de nacimiento de hijos y la posibilidad de registrar a los hijos de hombres trans gestantes”.

En el caso de un niño, niña o adolescente, esa inconformidad sobre los aspectos registrados en sus documentos de identidad es real y como sujeto de derechos pueden solicitar al Registro Civil su modificación, y así lo señala la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Y en el sentido correctivo cuando, a pesar de tener el sujeto una identidad oficial y legalmente establecida, no desea conservar determinados elementos de tal identificación, es decir la rechaza y no desea que otros lo denominen de una forma en la que no se reconoce ni se identifica a sí mismo; caso en el cual la actuación del Estado se traducirá en la modificación y eliminación de tales elementos de identificación no deseados en sus registros pertinentes, como pretendía la adolescente, al acudir ante el Registro Civil, Identificación y Cedulación.²⁸

Con base a lo manifestado por la Corte Constitucional, las niñas, niños y adolescentes en ejercicio de sus derechos tienen la posibilidad de acercarse al Registro Civil para manifestar su inconformidad con alguna de las características registradas en su documento de identidad, siendo una de estas la identidad de género, como lo afirmó esta misma Corte en la ya citada sentencia No.133-17-SEP-CC. En el presente caso, la niña en compañía de sus padres acudió al Estado a solicitarle que se modifique el dato de su nombre al de ~~YANET ROSARIO ROSARIO ROSARIO~~ y el dato de su sexo para que conste como **mujer**. En este sentido, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que “la Carta Constitucional consagra el derecho a la identidad personal estableciendo los parámetros de su efectivo goce, así como, desde una lectura sistemática, se evidencia su particular importancia dentro de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.²⁹

²⁷ Organización de Estados Americanos, Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva, Marzo 2020.

²⁸ Ibídem

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador (2018): Sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018.



En el presente caso, el nombre como el sexo son elementos de la identidad que deben ser garantizados y protegidos a niños y niñas, por lo que el Estado debe cumplir sus deseos ya que de eso depende el libre desarrollo de su personalidad en los espacios públicos y privados. La realización de esos cambios puede evitar que ~~XXXXXX~~ sea discriminada y violentada en el espacio público, ya que habrá coherencia de su identidad entre su imagen, su percepción del cuerpo, su nombre y su sexo.

Por su parte la Corte IDH en su Opinión Consultiva 24/17 dentro a lo que respecta a los cambios de identidad de género en los documentos oficiales de identidad señala lo siguiente:

124. Por último, la Corte es de la opinión que los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades. El Tribunal entiende que es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

149. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el *corpus juris* sobre derechos de infancia. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”.

150. Asimismo, esta Corte ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos.

160. Por otra parte, un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa (...).

(negrilla y subrayado nos pertenece)



Los criterios jurídicos desarrollados por la Corte IDH en la Opinión Consultiva en mención exigen a los estados a través del Registro Civil lo siguiente: Aceptar la solicitud de cambio de nombre y sexo de niños, niñas y adolescentes y dicho trámite ventilarlo en el ámbito administrativo de manera rápida, pero lamentablemente la falta de aplicación por parte del Registro Civil y la Asamblea Nacional los estándares de esta Corte y la Corte IDH han provocado que los derechos de la niñez Trans en Ecuador requieran judicialización.

A pesar de este marco normativo y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte IDH respecto al derecho a la identidad de género auto-percibida, sorprende que la Corte Provincial de Pichincha se abandere justamente de los principios de protección e identidad arriba citados, para negar dichos derechos argumentando la falta de capacidad. Al respecto el Tribunal de Segunda instancia dentro de la acción de protección en análisis se manifiesta dentro del punto 3.4.4 de la sentencia en referencia a la edad de la madurez de niños y niñas, que manifestó lo siguiente:

El niño que, según la ley nacional, y adolescente según la OMS, hijo de los accionantes, está sujeto a protección especial por su falta de madurez, debiendo adoptar medidas específicas que permitan la culminación de su desarrollo biológico e intelectual de manera adecuada, por lo que además de sus padres, corresponde al Estado promover su desarrollo integral y garantizar el ejercicio de sus derechos, tomando decisiones que permitan, como en proceso sub examine, la aplicación de la OC-24/17 sobre el cambio de nombres y sexo de las niñas y niños; considerando que es importante tomar en cuenta a qué edad llegará su desarrollo físico y psicológico, la Corte Constitucional, precisa: “84. El desarrollo físico y psicológico que se alcanza a partir de la pubertad (12 años) provoca que las y los adolescentes se conviertan en actores sexuales. En efecto, (...) los cambios fisiológicos que se presentan en el advenimiento de la adolescencia van acompañados por impulsos aumentados en diferentes aspectos, especialmente la conducta sexual”²².” (Sentencia No. 003-18- PJO-CC) En sujeción al fallo citado, en el caso examinado, es de suma importancia proteger al menor hijo de los accionantes, protegiendo su derecho superior, le corresponde tomar una decisión libre sobre su sexo, cuando haya alcanzado los cambios fisiológicos, así como su conducta sexual la haya definido de acuerdo a su criterio, pero cuando alcance la pubertad, al cumplir los doce años de edad.”

(negrilla y subrayado nos pertenece)

Esta afirmación consta de varios errores porque asume que la identidad de género auto-percibida es una conducta sexual, cuando es una condición totalmente diferente. Primero, orientación sexual se define como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”³⁰. Segundo la identidad de género se la define como:

(...)la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea

³⁰ Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y Comisión de Asuntos Jurídicos (2012): Orientación sexual, identidad de género y expresiones de género: algunos términos y estándares relevantes [Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género]. OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12. Párr.16
funpakta@gmail.com <https://www.facebook.com/funpakta/> 18



libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales(...)³¹

(negrilla y subrayado nos pertenece)

En contraste de estos dos conceptos realizados por la OEA, la orientación sexual no es lo mismo que la identidad de género, ya que la primera categoría implica las conductas y manifestaciones sexuales de atracción y emotividad de una persona dirigida a otras, mientras que la identidad de género es el sentimiento que la persona vive y expresa sobre su cuerpo y la interacción del mismo con la sociedad y los patrones de género de la misma, no es una decisión. En este sentido, la incapacidad de la Corte Provincial en precisar la diferencia entre una condición sexual y la identidad de género provocó a que su motivación respecto a la edad del ejercicio de la sexualidad sea absurda y no compatible con el derecho que se estaba razonando (identidad de género auto-percibida).

Es importante recalcar que ~~XXXXX~~ y sus padres no están demandando que se permita a la niña ejercer conductas sexuales, lo que están pidiendo es que se reconozca la identidad de género auto-percibida de la niña, es decir, que sus documentos de identidad reflejen su vivencia personal sobre su cuerpo, su identidad y su imagen.

Otra vulneración que consta en la sentencia de la Corte Provincial se encuentra dentro del punto 3.4.4. respecto al reconocimiento del derecho de la identidad de género auto-percibida de género en los siguientes términos:

Al tenor de los mentados párrafos 160 y 161 de la OC-24/17 de la Corte IDH, el procedimiento para el cambio de sexo y nombres de los niñas o niños, debe ser sencillo y administrativo, en el que debe bastar la verificación de la voluntad en forma directa, sin que medie informes, médicos, psicológicos, etc.; que si bien la normativa legal existente, artículos 78 y 94 de la LOGIDC, que limita la facultad de las personas para cambiar por una sola vez sus nombres y el sexo cuando cumplan los dieciocho años de edad, para ese fin se prevé el procedimiento administrativo y judicial, según el caso; normas sustantivas y procesales que exigen requisitos contrarios a la mentada Opinión Consultiva, que deben ser modificados o reformados bajo las consideraciones establecidas en el párrafo 160 y siguientes de la OC-24/17 de la Corte IDH; labor que compete a la Función Legislativa, que no es procedente a través de una acción de protección.

Primeramente, resulta sorprendente que el Tribunal de segunda instancia omita garantizar los derechos, por cuanto existen *procedimientos que deben ser modificados, labor que le compete a la Función Legislativa*. Es decir, no solo que omita su obligación de aplicar directamente el Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, sino que omita impartir justicia por la falta de norma, hecho prohibido específicamente por la Carta Magna en su artículo 11:

(...)Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Así también, el razonamiento de la Corte Provincial si bien reconoce la existencia del derecho a la identidad de género auto-percibida, omite enlazar dos jurisprudencias de la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente en dos sentencias: No.133-17-SEP-CC y No.341-

³¹ Ibidem, Párr.18.
funpakta@gmail.com



17-SEP-CC; en las cuales se cuestiona la aplicación de la LOGIDC y garantiza el derecho a la identidad desde la normativa constitucional y del Bloque de Constitucionalidad de manera amplia y garantista. Estos dos precedentes jurisprudenciales son ignorados, por lo que el tribunal decide remitir a la producción o elaboración normativa para que se pueda acceder al derecho a la identidad de género auto-percibida en caso de niños y niñas Trans, lo que refleja la incapacidad de la Corte de segunda instancia el tomar el Bloque de Constitucionalidad establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución y los estándares nacionales e internacionales en materia del derecho a la identidad de género.

La posición de la Corte Provincial de Pichincha respecto a la inexistencia de normativa para proteger el derecho a la identidad de género auto-percibida es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.133-17-SEP-CC y en la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH. Además este criterio también es contrario al análisis que esta Corte Constitucional ha realizado sobre el derecho de niños y niñas respecto a su derecho a la identidad dentro de la sentencia No.341-17-SEP-CC de 11 de octubre de 2017. Estándares que ya fueron explicados al inicio del presente acápite.

Con base a lo manifestado por la Corte Constitucional, las niñas, niños y adolescentes en ejercicio de sus derechos tienen la posibilidad de acercarse al Registro Civil para manifestar su inconformidad con alguna de las características registradas en su documento de identidad, siendo una de estos la identidad de género, como lo afirmó esta misma Corte en la ya citada sentencia No.133-17-SEP-CC y la Corte IDH en la OC24/17.

En el presente caso, la Corte Provincial reconoció la existencia del derecho pero que su acceso depende la adecuación normativa y rechaza la necesidad de la judicialización de los procesos para que las personas Trans cambien su nombre y sexo en sus documentos de identidad. A pesar de este argumento, lo que la Corte Provincial de Pichincha no considera que la interposición de la Acción de Protección se realizó a causa de la negativa del Registro Civil en realizar los cambios solicitados por la niña ~~XXXXX~~ a través de la vía administrativa, motivo por el cual la vía judicial bajo la figura de la Acción de Protección es el camino judicial adecuado para que la administración pública cumpla su rol de garantizar los derechos que han sido reconocidos por la norma nacional e internacional.

El nombre como el sexo son elementos de la identidad que deben ser garantizados y protegidos a niños y niñas, por lo que el Estado debe cumplir sus deseos ya que de eso depende el libre desarrollo de su personalidad en los espacios públicos y privados. La realización de esos cambios puede evitar que ~~XXXXX~~ sea discriminada y violentada en el espacio público, ya que habrá coherencia de su identidad entre su imagen, su percepción del cuerpo, su nombre y su sexo.

La sentencia de la Corte Provincial de Pichincha manifiesta que la OC24/17 condena que las personas Trans y especialmente niños y niñas judicialicen el cambio de sus datos en sus documentos, sin embargo, no condena el hecho que el Registro Civil ni la Asamblea Nacional han realizado su trabajo de creación de norma para el efecto; motivo por el cual, el poder judicial debería suplir el acceso a un derecho reconocido de manera nacional e internacional a través de la jurisprudencia. Es por ello, que la Corte Provincial de Pichincha en su sentencia está eludiendo su responsabilidad de reconocer y garantizar un derecho que la administración pública desde el ejecutivo y el legislativo no han tenido la voluntad política de hacerlo, lo que representa una vulneración de derechos por omisión y que en el caso de ~~XXXXX~~ se transforma en una vulneración de derechos por acción.



Lo más peligroso de la sentencia de la Corte Provincial es que deja en indefensión a la niña ~~XXXXXX~~ debido a que el resultado favorable del Juez de primera instancia facilitó para que ella haya podido cambiar sus nombre y género en su cédula, con aquellos datos que responden a su identidad de género auto-percibida. La decisión de esta Corte al aceptar la apelación del Registro Civil significará que a la niña se le vuelvan a cambiar sus datos como niño y que sus documentos de identidad como la cédula y pasaporte tengan que mostrar nombres y género de niño. Esto vuelve a vulnerar y revictimizar a ~~XXXXXX~~ ya que esta decisión de la Corte Provincial no provocará que ella deje de sentir y actuar como niña, por lo que la decisión del Juez de primera instancia le facilitaba acceder a otros derechos sin sospecha, pero la decisión de la Corte Provincial provoca en ella y su familia volver a la situación de constante de sospecha e injerencia arbitraria a su vida privada.

La sentencia de segunda instancia dentro de la acción de protección N° ~~XXXXXX~~ tendrá un impacto negativo en la niña que según el razonamiento de la Corte Provincial tendrá que esperar hasta sus 12 años para volver a solicitar el cambio de su nombre y sexo, lo que implica que ~~XXXXXX~~ vivirá dos años en ambigüedad a causa de la decisión adulcotéctrica de la Corte Provincial de Pichincha.

~~XXXXXX~~ y sus padres en ejercicio de sus derechos protegidos en la Constitución del Ecuador, tratados internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia nacional e internacional decidieron ejercerlos; sin embargo, la interpretación jurídica restrictiva, ilógica e incoherente y sin protección especial a niños y niñas decidió rechazar la garantía y protección sin discriminación de los derechos de ~~XXXXXX~~ por parte de la Corte Provincial de Pichincha a través de la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, la sentencia de la Corte Provincial al ser incoherente y contradictoria violentó el derecho a la identidad de género auto-percibida, nombre y libre desarrollo de la personalidad en perjuicio de ~~XXXXXX~~; además de otros niños y niñas Trans que esperan de la resolución de este caso para poder ejercer su derecho a la identidad de género auto-percibida.

2.5. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación:

La Constitución del Ecuador en su artículo 66 numeral 4 garantiza el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Este derecho se encuentra desarrollado de varias formas en la Carta Magna, lo que trae consigo mayor protección de toda actitud o acción que signifique discriminación.

Por ejemplo, la igualdad y no discriminación como responsabilidad del Estado se encuentra en el artículo 3 numeral 1 que señala "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)". La igualdad y no discriminación como principio de interpretación de derechos se encuentra en el artículo 11 numeral 2 donde la CRE es explícita en manifestar que está prohibida toda forma de discriminación en razón de edad, género e identidad de género. Adicionalmente el artículo 83 numeral 14 recalca como responsabilidad de ciudadanos y ciudadanas el "Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual". Adicionalmente el Comité de los Derechos del Niño, dispuso en su Observación General N° 13 que "los Estados parte deben combatir la discriminación contra los grupos de niños vulnerables o marginados incluyendo entre ellos los que son (...) transgénero."

Al respecto, la Carta Andina de Derechos Humanos señala lo siguiente:



F. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACION SEXUAL

Artículo 52. Reconocen que las personas, cualesquiera sean su orientación u opción sexuales, tienen iguales derechos humanos que todas las demás.

Artículo 53. Combatirán toda forma de discriminación a individuos por motivos de su orientación u opción sexuales, con arreglo a las legislaciones nacionales y, para ello, prestarán especial atención a la prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las personas con diversa orientación u opción sexual, y la garantía de recursos legales para una efectiva reparación por los daños y perjuicios derivados de tales delitos.

En el marco de las normas constitucionales arriba expuesta, la Corte Constitucional en la sentencia No.133-17-SEP-CC dentro del caso No-0288-12-EP, se permite interpretar el derecho a la identidad de género en el marco del principio de igualdad y no discriminación de la siguiente manera:

La norma Constitucional expone la identidad personal en diversas dimensiones, entre ellas, los materiales e inmateriales, señalando ejemplificativamente aspectos vinculados con elementos objetivos y subjetivos propios de la intimidad personal. **Vinculado con esta disposición, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución determina la prohibición, entre otros, de discriminación por razones de identidad de género.** Tal precepto armoniza con la protección constitucional, pues **la identidad de género es integrante de la personalidad e identidad humana, de allí que el constituyente ha expresado en el artículo 83 numeral 14** que una responsabilidad de las y los ecuatorianos es "Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual" (negrilla y subrayado nos pertenece).

Lo arriba desarrollado es una clara evidencia de la protección a niños, niñas y a las personas Trans en función de su identidad de género, a pesar de esto, la Corte Provincial insiste en rechazar la solicitud de ~~XXXXXX~~ y sus padres sustanciándose en la edad. A pesar de que la Corte Constitucional en la sentencia No.341-17-SEP-CC es clara en manifestar que las niñas y niños también tienen derecho de decidir sobre los datos que se exponen en los documentos de identidad, siendo en este caso el nombre y el sexo. Adicionalmente, la exclusión por edad tiene consecuencias en la discriminación ya existente y potencial que se provoca hacia ~~XXXXXX~~ por tener documentos de identidad que no son congruentes con su identidad de género.

~~XXXXXX~~ y su familia constantemente son discriminados por el documento de identidad de la niña, motivo por el cual han sido excluidos de recibir servicios como el de salud, educación, libre circulación entre otros; ya que quienes han atendido a ~~XXXXXX~~ siempre se encuentran interrogando y cuestionando la condición de la niña. Por lo tanto, el esperar que ~~XXXXXX~~ cumpla la mayoría de edad para ejercer su derecho a la identidad de género vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación debido a que se le está restringiendo el acceso a dichos derechos en función de su edad. La Corte IDH y la Corte Constitucional del Ecuador han establecido de manera clara que el derecho a la identidad de género también puede ser ejercido por niños y niñas; es decir, quienes no han cumplido la mayoría de edad.

El Registro Civil discrimina a ~~XXXXXX~~ ilegítimamente porque asume que por ser menor de edad no puede ejercer su derecho a la identidad, argumentando un falso fin de seguridad jurídica. Es cierto, la ley actual dice que deben tener más de 18 años, pero esa limitación es ilegítima y el Registro Civil lo sabe porque conoce la Opinión Consultiva 24/17 y su carácter vinculante y sabe que la Corte IDH ha dicho que se deben permitir a los niños y niñas acceder a los procesos de adecuación de su identidad. Además, en el precedente de la Sentencia No.341-17-SEP-CC de la funpakta@gmail.com <https://www.facebook.com/funpakta/> 22



Corte Constitucional, esta ya le ha ordenado al Registro Civil que cambie de nombre a una niña con anterioridad.

Así también, el hecho de que a ningún niño o niña cisgenero se le cuestione su edad para “tomar esta decisión” de ser cisgenero; pero que a una persona Trans si se lo haga por “tomar decisión” de transitar su género demuestra claramente que la actuación del Tribunal es discriminatoria en base a una categoría sospechosa, en este caso su identidad de género.

2.6. Sobre el derecho a la privacidad:

Desde la presentación de la Acción de Protección ante el Juez de primera instancia se insistió por la protección de la identidad personal de la niña y la intimidación familiar, motivo por el cual se solicitó que se publique el proceso con las siglas de las accionantes en lugar de sus nombres completos. Esta petición se fundamentó en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dentro de su artículo 4 numeral 12 señala lo siguiente:

12. Publicidad. - Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

En relación con el artículo señalado en complemento del artículo 35 de la Constitución donde coloca a niños y niñas como un grupo de atención prioritaria, se solicitó que al momento de dar publicidad al presente caso se mantenga la reserva de los nombres y apellidos de los legitimados activos sustituyéndolos por siglas, como lo ha realizado la Corte Constitucional en la Sentencia No.341-17-SEP-CC de 11 de octubre de 2017.

Esta solicitud de protección especial dentro del proceso fue omitida tanto por el Juez de primera instancia y por la Corte Provincial de Pichincha que ignoraron totalmente proteger la identidad e intimidad de las legitimadas activas.

Por su parte, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado el 08 de mayo de 2020, dentro del artículo 4 numeral 2 señala lo siguiente:

Art. 4.- Confidencialidad.- La confidencialidad implica la obligación de no difundir la información que identifique o permita identificar al titular de la misma, y se aplicará a todos los medios físicos y electrónicos en los que se haga constar la información del caso.

Corresponde clasificar a un proceso como confidencial cuando (...)

2.- Cuando la divulgación de la identidad de las partes intervinientes de un proceso constitucional, pueda suponer la vulneración de su derecho a la intimidad personal o familiar y otros derechos conexos, la información relacionada será considerada confidencial, salvo que, a petición de parte, se requiera que la información sea pública (...)

En este sentido, ninguna de las instancias judiciales que conocieron de este caso aplicaron la solicitud de confidencialidad de la identidad de la niña y sus padres. Incluso esta misma Corte



cuando seleccionó este caso a través de su auto de 18 de mayo de 2020 también omitió proteger la identidad de las personas que se encuentran dentro del presente caso.

En función de lo dicho, se solicita a la Corte Constitucional que enmiende los errores sobre la privacidad en este caso, ya que esta solicitud expresa se la realizó por los accionantes desde el 2018, y que la identidad de la niña y su familia se proteja, cambiando sus nombres por las siglas y así garantizar la confidencialidad de su proceso.

3. Petitorio

Por todo lo anterior expuesto solicitamos a la Corte Constitucional del Ecuador que en presente caso se realice lo siguiente:

- 3.1. Que el proceso de acción de protección del caso XXXXXXXXXXXXXXX se armonice con los siguientes estándares jurídicos desarrollados por esta Corte Constitucional:
 - Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017 (Caso Bruno Paolo Calderón).
 - Sentencia No.341-17-SEP-CC de 11 de octubre de 2017 (Caso XY).
 - Sentencia No. 184-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018 (Caso Satya).
 - Sentencias No.11-18-CN de 12 de junio de 2019 (Caso Matrimonio Igualitario).
 - Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021 (Derecho de la niñez a ser escuchada)
- 3.2. Que el proceso de acción de protección del caso No. [REDACTED] se armonice con la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH.
- 3.3. Que la selección y análisis de la acción de protección del caso No. [REDACTED] sirva para generar jurisprudencia que le permita a toda la niñez y adolescencia Trans del Ecuador acceder a su derecho a la identidad de género auto-percibida a través de un mecanismo rápido y directo de carácter administrativo ante todas las oficinas del Registro Civil en el Ecuador.
- 3.4. Se permita el cambio de nombre a la niña en referencia de [REDACTED] a [REDACTED].
- 3.5. Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento de la niña, que se auto identifica como [REDACTED] el cambio de sexo de hombre a mujer.
- 3.6. Que la Corte Constitucional proteja la identidad de [REDACTED] y su familia al momento de dar publicidad al presente caso, para que en lugar que de sus nombres completos aparezcan las iniciales de los mismos.
- 3.7. Que las juezas y jueces de la Corte Constitucional se permitan escuchar en una reunión privada a [REDACTED] y su familia en ejercicio de su derecho a ser escuchada, en el marco del Protocolo de Escucha a la Niñez de esta Corte.



4. Medidas de Reparación:

- 4.1. Que se declare que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ha vulnerado los derechos de: identidad de género, nombre, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación e intimidad personal y familiar.
- 4.2. Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice un acto de disculpas públicas y realice una placa en la cual señala que no discriminará a ninguna persona LGBTI, especialmente niños y niñas Trans, dentro de sus instalaciones.
- 4.3. Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice un proceso de capacitación, sensibilización y formación de su personal sobre la protección de los derechos de la población LGBTI.
- 4.4. Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice los cambios normativos pertinentes que desarrolle el contenido de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH.
- 4.5. Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice cada 27 de noviembre un acto de conmemoración de los derechos de las personas LGBTI.
- 4.6. Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice el reglamento respectivo para que la niñez y adolescencia Trans pueda acceder al cambio de su nombre y sexo en sus documentos personales de identidad (incluyendo pasaporte).
- 4.7. Que se ordene a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos, incorporarse al proyecto PUICA de la OEA (Cooperación Interamericana para la Gestión Pública Efectiva) para la revisión y mejoramiento de las prácticas del Ecuador sobre la protección del derecho a la identidad e identificación de la población LGBTIQ+, en especial de las personas Trans, en Ecuador.
- 4.8. Que la Defensoría del Pueblo en coordinación con el Consejo Nacional de Género y el Consejo de Igualdad Intergeneracional preparen estrategias, política pública y normativa para la protección de niños y niñas Trans en Ecuador.
- 4.9. Que se ordene a la Secretaría de Derechos Humanos en coordinación con el Ministerio de Educación y al Ministerio de Salud realicen acciones para prevenir y evitar la discriminación y violencia contra niños y niñas Trans.
- 4.10. Que se disponga a la Secretaría de Derechos Humanos la formulación de una política pública intersectorial que tenga como objetivo la protección y garantía de todos los derechos humanos de la niñez Trans en Ecuador.

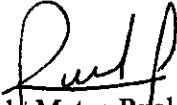



- 4.11. Que se disponga a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Derechos Humanos que en aplicación de la Decisión 586³² de la Comunidad Andina de Naciones, se realice una campaña permanente contra la discriminación originada por la orientación sexual e identidad de género diversa.
- 4.12. Que se disponga a la Asamblea Nacional legislar con base al MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ EN LA REGIÓN ANDINA, aprobado por el Parlamento Andino en abril de 2022.
- 4.13. Que se disponga a la Secretaría de Derechos Humanos que en coordinación con el Parlamento Andino se diseñe y ejecute una estrategia de difusión e implementación del MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ EN LA REGIÓN ANDINA, en todos los órganos estatales.
- 4.14. Que se disponga a la Asamblea Nacional a reformar toda la legislación pertinente para que se garantice de manera integral los derechos de la niñez y adolescencia Trans en Ecuador, especialmente en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles el Código Civil, entre otras.
- 4.15. Que se ordene a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de esta sentencia y presente informes trimestrales ante esta Corte respecto a su ejecución.

5. NOTIFICACIONES

Para el presente caso permito a que se presenten todos los escritos que sean necesarios, de manera individual o conjunta, en nuestro nombre y el de mi hija al abogado Mateo Ruales Espinosa, para lo cual se adjunta la respectiva procuración judicial.

Las notificaciones respectivas las recibiremos al correo electrónico: ~~XXXXXXXXXXXX~~ y al Casillero Judicial No. ~~XXXX~~ del Palacio de Justicia.


Ab. Mateo Ruales Espinosa
Mat. 17-2015-607

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA - 9 JUN. 2022
Recibido el día de hoy.....
Por.....
Anexos.....
FIRMA RESPONSABLE	

³² Programa de Trabajo para la Difusión y Ejecución de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos: 2.1. Mecanismos Nacionales: (...)Particularmente las defensorías del pueblo, la sociedad civil de cada país y los organismos encargados de ejecutar los planes nacionales de derechos humanos, en caso de existir, deberán diseñar, de manera coordinada, un programa local de implementación del contenido de la Carta dirigido especialmente a disminuir la discriminación e intolerancia (artículos 10, 11 y 12), los derechos de los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes (artículos 32 al 41), los derechos de grupos sujetos de protección especial (mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes y sus familias, personas con diversa orientación sexual, desplazados internos, personas privadas de la libertad, refugiados y apátridas)
funpakta@gmail.com <https://www.facebook.com/funpakta/> 26